



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00067-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00001262-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02289-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : AGUILEO CRUZ JULCA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN :
Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Multa: 0.069417 UIT¹

Decomiso²: Del total del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar transportado 456 unidades (102.0 kg.).

SUMILLA : Se **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **AGUILEO CRUZ JULCA**, con DNI n.° 43544931 (en adelante, **AGUILEO CRUZ**), mediante escrito con registro n.° 00066197-2024 de fecha 29.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02289-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización de Vehículos n.° 24 -AFIV-002048 de fecha 18.02.2022, emitida por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción³, se constató que el vehículo motokar de placa NB-32892, de propiedad del señor **AGUILEO CRUZ**, conducida por el señor César Augusto Maza Córdova, contenía en su interior siete (7) sacos de polipropileno, conteniendo el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar en estado vivo,

¹ Equivalente a S/. 357.50 (Trescientos cincuenta y siete con 50/100 soles)

² Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

³ Y con el personal de SERNANP (Acta de Operativo Conjunto n.° 24- ACTG-003822)



en una cantidad de 456 ejemplares con un peso total de 102.0 kg. Sin embargo, dicho recurso se encontraba en veda conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 445-2014-PRODUCE.

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 02289-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2024⁴, se sancionó al señor **AGUILEO CRUZ**, por la infracción tipificada en el numeral 75⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00066197-2024 de fecha 29.08.2024, el señor **AGUILEO CRUZ** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **AGUILEO CRUZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **AGUILEO CRUZ**:

3.1 Respecto a que la resolución sancionadora no ha desvirtuado los medios probatorios presentados en su descargo:

*El señor **AGUILEO CRUZ** alega que la resolución sancionadora no ha desvirtuado los fundamentos fácticos y jurídicos y los medios probatorios presentados mediante el escrito con Registro n.º 00058305-2024, contra el informe final de instrucción.*

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos presentados por el señor **AGUILEO CRUZ** contra el Informe Final de Instrucción n.º 00419-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, mediante

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004958-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 001627 y Cédula de Notificación Personal n.º 00004960-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 001626, ambas de fecha 12.08.2024.

⁵ Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
75. “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



el escrito con Registro n.º 00058305-2024 de fecha 31.07.2024, en el ítem 1 (DESCARGOS PRESENTADOS, desde la página 4 hasta la 9), expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo, en ese sentido, la DSPA, contrariamente a lo señalado por **AGUILEO CRUZ**, si evaluó los descargos presentados contra el informe final de instrucción mencionado, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

3.2 Respecto a que no ha cometido la infracción imputada:

*El señor **AGUILEO CRUZ** sostiene que desconoce los hechos suscitados el 18.02.2022, siendo el intervenido el señor Cesar Augusto Maza Córdova, como conductor del vehículo motokar de placa NB-32892, quien estaba transportado el recurso cangrejo de manglar estando en veda y a quien mediante el “Acuerdo privado de transferencia vehicular” de fecha 20.02.2022, le transfirió dicho vehículo, por lo que no tiene responsabilidad, amparándose en el principio de causalidad.*

Asimismo, señala que la propiedad y posesión del mencionado vehículo, desde el mes de enero del año 2021, recae en el señor César Augusto Maza Córdova, lo cual es reconocido por el mismo en el documento “Declaración jurada de posesión y propietario de vehículo menor” de fecha 22.07.2024, por lo que la administración actuó de forma injusta y arbitraria vulnerado el principio de legalidad.

Al respecto, el principio de causalidad conforme al numeral 8 del artículo 248⁷ del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

Ahora bien, de la revisión de la copia del documento denominado “Acuerdo Privado de Transferencia vehicular” respecto del vehículo motokar de placa NB – 32892, donde se traspasa el mencionado vehículo a favor del señor César Augusto Maza Córdova, se advierte que fue suscrito el **20.02.2022**, con lo que se puede dar cuenta que es con fecha posterior a la fecha de ocurridos los hechos, esto es el **18.02.2022**. Por lo tanto, quien se encontraba como propietario⁸ del mencionado vehículo al momento de los hechos era el señor **AGUILEO CRUZ**.

⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

⁸ Según Consulta vehicular SUNARP.



Dicho esto, la infracción imputada, prevista en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora: “**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)**”. (El resaltado es nuestro)

Es por ello que corresponde traer a colación el Glosario de Términos contenido en el RLGP, respecto a la veda, la cual la define como aquella prohibición de extraer, procesar, **transportar** y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un **acto administrativo emitido por la autoridad competente**. (El resaltado es nuestro)

En esa línea, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º 445-2014-PRODUCE⁹, señala lo siguiente:

“Establecer la temporada de pesca del recurso cangrejo de manglar de la región de Tumbes en los periodos comprendidos entre el 01 de marzo al 14 de agosto y entre el 01 de octubre al 14 de enero de cada año; en consecuencia, se prohíbe, extraer, **transportar**, procesar y comercializar el mencionado recurso a nivel nacional, **desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año.**” (el resaltado y subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución, señala que las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la mencionada resolución, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (**actualmente el REFSAPA**) y demás normas legales vigentes. (El agregado y resaltado es nuestro)

En vista de ello, a la fecha de constatados los hechos, esto es el 18.02.2022, se encontraba prohibido realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar **desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año**, al declararse la especie en cuestión en veda, tal como lo dispone la Resolución Ministerial n.º 445-2014-PRODUCE, por lo que el señor **AGUILEO CRUZ** en su calidad de propietario del vehículo motokar de placa NB – 32892, tenía la obligación de no realizar el transporte del mencionado recurso, por lo que al actuar contrario a lo previsto en la mencionada resolución, acarrea la imposición de sanción administrativa.

En cuanto al extremo donde solicita se valore la declaración jurada del señor César Augusto Maza Córdova, es preciso indicar que el documento “declaración jurada”, ofrecido en calidad de medio probatorio, tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, conforme al principio de causalidad, en el presente caso, se advierte que la responsabilidad administrativa recae en quien realizó la conducta activa constitutiva de infracción sancionable, esto es en el señor **AGUILEO CRUZ**, al estar corroborado que el día de los hechos, esto es el 18.02.2022, el vehículo motokar de placa NB – 32892, era de su propiedad; en consecuencia, del marco legal y hechos expuestos precedentemente, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134 del

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01.01.2015.



RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado en su recurso de apelación y no lo exime de responsabilidad.

Por último, en el presente caso se observa que el órgano sancionador, ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, causalidad, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el señor **AGUILEO CRUZ**, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **AGUILEO CRUZ JULCA**, contra la Resolución Directoral n.º 02289-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **AGUILEO CRUZ JULCA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

